



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del -expediente número **1499/2013** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve al ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ordenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta entidad federativa. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido mediante contrato de Apertura de Crédito Simple con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta la licenciada *****, manifestando que lo hace en su carácter de Apoderada General para Pleitos y cobranzas del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja *once a la cuarenta y seis* de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada de la escritura número *****, libro *****, de fecha *****, de la Notaría Pública número ***** de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la hoy Ciudad de México, acreditándose con la misma que en efecto la licenciada ***** es apoderada del ***** , en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a la mencionada profesionista, el cual se confiere por conducto de ***** , en su carácter de Director General de dicho instituto con facultad para hacerlo en términos del artículo 23 de la ley del propio instituto, consecuentemente la licenciada ***** está legitimada procesalmente para demandar a nombre del ***** , de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el caracter que se ha indicado, la licenciada ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "**A).**- *Declaración del vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria efectuado entre mi representada y la parte demandada a. C. ***** , por haber incurrido en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno; B).*- El pago de la cantidad de \$229,391.42 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, cantidad de que resulta de multiplicar **116.5190** veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Diario Federal, el cual es de \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.), vigente a la fecha, mismo que fue dado a conocer por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a partir del día primero de enero de dos mil trece, por el promedio de días de cada mes que es de 30.4 (TREINTA PUNTO CUATRO). Cantidad que se incrementará en la misma proporción que aumente el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal de acuerdo con lo pactado en la cláusula **PRIMERA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y LA CONSTITUCIÓN DE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

HIPOTECA, el cual se actualizará en ejecución de sentencia. Lo anterior de conformidad al artículo 49 Tercer Párrafo de la Ley del Infonavit que establece: "las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda;" **C).- El pago de INTERESES ORDINARIOS, a razón del 5.9% anual no cubierta más los que se sigan generando hasta la liquidación total del crédito, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo como base el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, el que, en el momento del pago haya sido determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, tal y como quedó pactado en la cláusula TERCERA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA; D).- El pago de INTERESES MORA TORIOS a razón del 9.0% anual no cubiertos más lo que se sigan generando hasta la liquidación total del crédito, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo como base el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, el que, en el momento del pago haya sido determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, tal y como quedó pactado en la CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA; E) Para que mediante sentencia judicial se ordene la subasta judicial del bien inmueble dado en garantía hipotecaria para el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con el pago de las prestaciones reclamadas; F) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente Juicio hasta su total solución; G) La cancelación del crédito número ***** otorgado a los demandados."**

Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, empero a lo anterior, se atiende a las constancias de autos, de las cuales se desprende que se constituyó ante



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

esta autoridad pretendiendo celebrar convenio con la parte actora, señalando que se daba por emplazada en autos del expediente en que se actúa, además de que se presentó ante esta autoridad el día ***** y ratificó dicho escrito, por lo que ante esto resulta innecesario analizar el emplazamiento de dicha demandada, pues con dichas manifestaciones se tuvo por enterado de que conoce que ha sido instaurado en su contra un juicio y quién lo promovió, cuales son las prestaciones que se le reclaman al conocer el escrito inicial de demanda y que por tanto, tiene oportunidad de ejercer su derecho a debida defensa, resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis 133/2007-PS, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 44/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de los mil ocho, de la materia civil, página ciento veintiséis, de la Novena Época, con número de registro 68697, que a la letra establece:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y AJUSTADO A DERECHO. CUANDO SE EXHIBE PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EL JUEZ PUEDA APROBARLO. Si bien es cierto que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que debe satisfacerse para otorgar a los demandados una adecuada oportunidad de defensa, también lo es que cuando después de promovida la demanda y antes del emplazamiento, las partes celebran un contrato de transacción y lo ratifican ante notario público para dar por disipadas sus controversias, es innecesario emplazar a la parte demandada para que el Juez pueda aprobarlo si aquél se encuentra ajustado a derecho y es exhibido por la actora. Ello es así, pues al suscribir el contrato de transacción el demandado conoce: 1) que ha sido instaurado un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio en su contra y quién lo promovió, 2) cuáles son las pretensiones del actor, es decir, el contenido de la demanda, y 3) que tiene la oportunidad de defenderse para hacer valer sus derechos; tanto, que precisamente negocia en favor de sus intereses mediante concesiones recíprocas con el actor, a efecto de llegar a un arreglo y dar por terminado el juicio, con lo cual se cumplen los fines del emplazamiento y, en consecuencia, se respeta la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y no obstante lo anterior la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se procede a analizar la acción intentada en el presente juicio.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas, que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de ***** la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha *****, al no estar presente la parte oferente de la prueba para solicitar lo conducente, la misma se declaró desierta por causa imputable a su parte.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que hizo consistir en la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha *****, de la Notaría Pública Número ***** del Estado de México, con residencia en Ciudad de Tlalnepantla de Baz, que obra de la foja sesenta a la setenta y ocho de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental de la cual se desprende que en la fecha indicada el Director General del Instituto actor *****, quien cuenta con facultades para otorgarlo en términos del artículo 23 de la Ley del propio instituto, otorgó poder a diversos profesionistas, entre los que se encuentra el licenciado *****, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2444 del Código Civil vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, de la Notaría Pública Número ***** de las del Estado, la cual obra de la foja cuarenta y siete a la cincuenta y cuatro de autos a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, pues se refiere a una documental emitida por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el ***** en su carácter de acreditante y la demandada ***** en calidad de acreditada, en los términos y condiciones que se advierten de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio celebrado por las partes y exhibido en autos, de fecha *****, que obra de la foja noventa y tres a la noventa y ocho de autos; documental a la que si bien se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, cuyo contenido fue ratificado ante esta autoridad, empero atendiendo a las constancias que integran el presente asunto, no arroja elemento de convicción alguno dentro del presente juicio, lo anterior toda vez que como se desprende del auto de fecha *****, dicho convenio no fue aprobado por esta autoridad, lo anterior por las razones expuestas en dicho acuerdo, las que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, resolución la cual fue consentida por las partes al no haber promovido contra la misma ningún medio de impugnación, por lo que, no puede arrojar la confesión que pretende la parte actora, ya que la manifestación vertida por las partes fue con la finalidad de celebrar convenio, el que no fue aprobado por esta autoridad.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, la parte actora anexo a su escrito inicial de demanda un documento que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en la certificación de adeudos, de fecha *****, que obra de la foja cuatro a la diez de los autos; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido solo por la accionante, exhibido por esta, documental que perjudica al oferente, pues del mismo se desprende un capital mayor al otorgado en el contrato fundatorio, sin indicar en el mismo el por qué aumenta y mucho menos las bases que se tomaron para ello.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, que resulta desfavorable a la parte actora, en especial la humana que se desprende de la circunstancia de resultar contraria a toda lógica jurídica, que con solo una manifestación y razonamiento de adeudo que hace la parte actora en su escrito de demanda, se acredite el saldo adeudado por la demandada, pues si bien del contrato basal se desprende la forma en que debían ser pagadas las amortizaciones a que se obligó la demandada, incluyendo intereses ordinarios y moratorios, la parte actora en su escrito inicial de demanda sostiene que la demandada realizó diversos pagos hasta la correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, es decir, le reconoce



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cerca de nueve años de pagos, de lo que resulta ilógico que el crédito continúe en la misma cantidad en que fue originalmente otorgado, sin que de autos se acredite se otorgara prórroga alguna, así como el plazo en que se hubiere dado, igualmente se acredita en autos que en el contrato basal, en específico en las declaraciones realizadas por la trabajadora, que tiene una relación laboral vigente, es decir, que recibe un ingreso salarial, por tanto, correspondía a la parte actora acreditar que hubiere concedido prórroga o bien indicar el porque reclama la cantidad total del crédito otorgado, lo anterior, atendiendo a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que al no hacerlo, surge presunción grave de que no le fue otorgada prórroga alguna y, por tanto, no acredita el aumento del crédito otorgado a la parte demandada, así como tampoco sienta las bases para poder realizar la aplicación de los pagos que confiesa le realizó la parte demandada, máxime que al estado de cuenta exhibido no se le concedió valor probatorio alguno, por tanto, se determina que esta autoridad no cuenta con los datos necesarios para poder determinar fehacientemente la cantidad cierta y líquida exigida a la demandada, pues como el propio actor lo reconoció en su demanda, la demandada realizó pagos al crédito otorgado y se desconoce la aplicación que de los mismos se realizó, así como las tasas de intereses que se aplicaron; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que su parte no acredita los elementos de procedibilidad de la acción intentada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

El artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, dispone que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria los siguientes:

a) La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio;

b) El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y

c) Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, respecto a la demandada *****, la parte actora ha acreditado la existencia del contrato con las documentales que acompañó a su demanda y obran de la foja *cuarenta y siete a la cincuenta y cuatro* de autos, al demostrar con las mismas que el *****, esta celebró con el actor un Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, de una parte y en calidad de acreedor el ***** y de la otra parte la demandada ***** como deudora y garante hipotecaria, por el cual el acreedor otorgó a dicha demandada **un crédito por la cantidad de 116.5190 veces el salario mínimo vigente en el**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dis rito Federal, además el haberse obligado la mencionada demandada al pago de intereses ordinarios y a cubrir estos y el crédito mediante pagos mensuales consecutivos en un plazo de treinta años, también que de no pagar los intereses suporiría intereses moratorios, lo cual se desprende de las cláusulas primera, tercera, cuarta y quinta del contrato base de la acción, tal como se estableció al momento de valorar las pruebas aportadas al presente juicio.

Sin embargo, no se ha acreditado los demás elementos para la procedencia de la acción y relativos a la cantidad líquida que se adeuda y que la misma sea exigible en observancia a lo siguiente:

En cuanto a la cantidad líquida que se adeuda sobre el crédito otorgado, se desconoce esto, dado que la parte actora señala en su demanda como adeudo del crédito otorgado, una cantidad igual a la que originalmente le confirió a la demandada, siendo que el contrato fue otorgado el día ***** y la actora sostiene que la demandada realizó diversos pagos hasta el efectuado en septiembre de dos mil doce, que por tanto, se hicieron diversos pagos y pese a ello, no disminuyó la cantidad dada en crédito, sino que por el contrario y atendiendo a la documental exhibida por el accionante, dicho crédito incrementó, sin indicar la razón de lo anterior y mucho menos las bases para los cálculos que señala, es decir, no justifica la causa por la cual la parte acreditada siga adeudando dicho concepto por capital, lo anterior, no obstante la carga de la prueba que le impone el artículo 235 Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado por cuanto a sus afirmaciones, por lo que se desconoce cuál es el monto real que la parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada adeuda sobre el crédito reclamado y no puede darse por cierto lo afirmado por la parte actora, dado que sería contrario a lo previsto por el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, de dejar a su arbitrio el establecer cuánto es lo que se le adeuda, mayormente al desconocerse la aplicación de los pagos que confiesa la accionante realizó la demandada y las tasas de interés que considero para ello.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es determinar que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y, por tanto, **no procede condenar a la parte demandada mencionada al pago de la cantidad que se le reclama, ni a las anexidades que como consecuencia de aquellas se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y considerando que la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, de donde se observa que no hizo gastos con motivo de su defensa, en consecuencia, no ha lugar a hacer condena especial por tal concepto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, resultando improcedente la acción.

SEGUNDO. Que la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. No procede condenar a la demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la demandada ***** tiene respecto del crédito que le fue otorgado mediante el contrato base de la acción.

CUARTO. No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del presente juicio.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **treinta de marzo de dos mil veintiuno**.
L' SPDL/Fegp**

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliares adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1499/2013** dictada en **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **ocho** fojas útiles por anverso y reverso, siendo la número ocho únicamente por su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas se suprimió: **el nombre de la parte actora, nombre de la parte demandada, apoderada de la parte actora, datos de identificación del poder (número de escritura, libro, fecha y notaría), nombre de quien otorga del poder (Director General), número de crédito otorgado, fecha de ratificación ante el juzgado, fecha de audiencia de juicio, datos de identificación de diverso poder otorgado (número de**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escritura (fecha y notaría), nombre de diverso Director General de la parte actora, datos de identificación del contrato (número, volumen, fecha y notaría), fecha presentación demandada y de convenio, fecha de proveído en donde no se aprueba el convenio, fecha de certificación de adeudos y la fecha de celebración del contrato, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Const.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA